Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMP

DICTAMEN N° 062

REF: ACTUACIÓN SIMPLE N° E42- 2022-556-A "INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA SRA. MERCEDES ESCALANTE -D.N.I. N° 5.445.437- PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE EN EL CARGO DE LA CATEGORIA 3- PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO- APARTADO D)- CEIC N° 1047-00- ADMINISTRATIVO 10 GRUPO 10- ACTIVIDAD CENTRAL 01- ACTIVIDAD CENTRAL- ACTIVIDAD ESPECIFICA 02- ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS -CUOF N° 1- PRESIDENCIA- DE LA JURISDICCIÓN 42-INSTITUTO DE TURISMO DEL CHACO, POR PRESUNTA INCOMPATIBILIDAD"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: INSTITUTO DE TURISMO
PROVINCIA DEL CHACO
TEC. VERÓNICA LILIANA MAZZAROLI

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Resolución Nº 775 -de fecha 04 de noviembre de 2022- del Presidente del Instituto de Turismo Chaco (fs. 132/136) para la Sra. MERCEDES ESCALANTE –D.N.I. Nº 5.445.437- por presunta situación de incompatibilidad y abandono de servicios.

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 3/6 la Dirección de Servicios Previsionales del INSSSEP remite copias certificadas de la Resolución N° 2188/19 y su modificatoria Nº 1085/21, relativas a la situación de la Sra. Escalante.

La Resolución N° 2188/19 –en su artículo 1- dispuso no hacer lugar al beneficio de PENSIÓN solicitado por la agente y la Resolución N° 1085/21 - también en su artículo 1- rectificó el término, indicando que aquello a lo que no se hace lugar es al beneficio de la JUBILACIÓN ORDINARIA MÓVIL solicitada por la Sra. Escalante.

A fojas 38/39 obra Dictamen N° 071/21 del Fiscal de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia, del cual surge: *"...el Directorio del InSSSEP determinó respecto de la citada agente "No hacer lugar al Beneficio de Jubilación Ordinaria Móvil (Expte. N°19489/18) Resol N° 2188/19 y*

modificatoria Resol N°1085/21", en razón de estar percibiendo los siguientes beneficios previsionales otorgado por el ANSES: Beneficio N°15593755330 ***PENSIÓN DERIVADA DE SU CONYUGE*** *otorgado en fecha 13/08/**2015** y Beneficio N°12038236910* ***JUBILACION AMAS DE CASA*** *(Ley aplicada N°24.476), dado de alta en fecha 09/07/**2008** circunstancia expresamente reconocida por la Sra. Escalante en el descargo efectuado ante su empleador Act. E42-2021-743-A- Instituto de Turismo del Chaco-... Que sin perjuicio de que puedan adherirse a la Moratoria quienes se encontraban percibiendo algún otro tipo de beneficio previsional nacional, provincial o municipal, la norma es clara y explícita al señalar que cumplido con los requisitos señalados, se podrá adquirir derecho a la percepción, en tanto no exista incompatibilidad entre Beneficios Previsionales. Es por ello que la incorporación de la Jubilación Ordinaria Provincial, al goce de la prestación previsional otorgada en el marco de la Ley N°24.476 en el órden nacional, colisiona con lo dispuesto en nuestro Régimen de Incompatibilidad Provincial, que impide adquirir más de una jubilación si la ley especial no lo prevee, estableciendo expresamente en Ley N°1128-A- Art. 1°: No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial o leyes especiales. Conforme lo expuesto y considerando que la nombrada solicita hacer uso de la opción por la Jubilación provincial, a fin de no quedar comprendida dentro de la incompatibilidad establecida por las previsionales legales señaladas, corresponde se le dé curso al trámite jubilatorio solicitado sobre el cual posee reconocimiento de servicios y aportes ante el InSSSeP, a fin de no incurrir en un Enriquecimiento Sin Causa por parte del Estado, previa sereditación de la renuncia ante la ANSES, de la prestación previsional otorgada en el marco de la Ley N°24476 Beneficio N°15038236910-. Que en relación a casos en que aún no se ha acreditado en forma fehaciente la incompatibilidad, ésta FIA sostiene que el Bloqueo de Sueldo operado en forma preventiva y sin el dictado de un acto administrativo que asi lo disponga resultan improcedente e ilegitimo, más aun teniendo en cuenta que en este caso puntual, la incompatibilidad antes señalada no ha llega o a configurarse".*

La FIA tomó intervención en el caso en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley N° 1128-A "Régimen de Incompatibilidades" y 2 y 18 inciso f) Ley N°1341- A "Ética y Transparencia de la Función Pública".

Dice el artículo 14 de la Ley N° 1128-A: *"La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad.".*

Añade la Ley N°1341- A : Artículo 2: *"Las incompatibilidades de las mandatarios, magistradas, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes"*. Artículo 18 Inc. f): "... *Establécese que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, será la autoridad de aplicación de la presente y tendrá las siguientes funciones: Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente...*".

Así las cosas, queda claro que la Pensión derivada por el fallecimiento del cónyuge, otorgada por la caja previsional del orden nacional (ANSES) no genera incompatibilidad con la Jubilación Ordinaria Provincial solicitada por la Sra. Escalante, pero si es incompatible con la percepción del beneficio previsional por moratoria (Jubilación de Ama de Casa).

En atención a tales antecedentes se dictó la ya mencionada Resolución Nº 775 -de fecha 04 de noviembre de 2022- del Presidente del Instituto de Turismo Chaco (fs. 132/136), ordenando la Instrucción de Sumario, luego de lo cual se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios (fs. 140), siendo allí recibidas el 16 de noviembre de 2018 -conforme fs. 141-, designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción. Aceptado el cargo -a fs. 142-, ésta dio inicio a las tramitaciones de rigor.

Existiendo merito suficiente a fojas 171/172 se decretó el llamado a indagatoria de la agente Escalante, la cual fue fijada para el mes de julio de 2023.

A fs. 180 la Sra. Mónica Arévalo remite a la Secretaria General del Instituto de Turismo de la Provincia Acta de Defunción de la Sra. Escalante, la cual se agregó a autos a fs. 181 en fotocopia certificada y de la que surge su deceso acaecido el día 14 de junio de 2023.

De acuerdo a lo expuesto, la instrucción consideró que -a raíz del fallecimiento de la agente- ha dejado de existir la causa de la acción, esto es que devino abstracta la continuidad del proceso.

De acuerdo a lo expuesto, coincidimos con la instrucción y la Dirección de Sumarios en lo que respecta a que deviene abstracta la causa administrativa, dado a que -aun cuando se detecte una falta o incumplimiento- el cese por fallecimiento hace que devenga innecesaria incluso la anotación de la posible sanción a imponerse en el legajo, en tanto que no existe posibilidad alguna de reingreso de la agente a la administración.

En este caso se da por tanto la extinción de la acción administrativa, conforme la aplicación supletoria del art. 59° del Código Penal de la

Nación Argentina, Ley Nº 11.179, el cual reza: *"La acción penal se extinguirá: 1) Por la muerte del imputado . . ."*.

Al respecto la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho: *"... En tal sentido, a los efectos de que las relaciones jurídicas tengan un marco normativo certero que no exija el tratamiento singular de cada supuesto, debería impulsarse la pertinente disposición legislativa que considere extinguida la acción penal por fallecimiento del infractor... cuando se compruebe el fallecimiento del imputado/infractor acaecido durante la sustanciación del sumario, o bien, concluido éste, durante la tramitación del juicio por cobro de la multa impuesta... El carácter de infracción, no de delito, no obsta a la aplicación de las normas generales del Código Penal... no existen impedimentos para que se aplique el artículo 59 del Código Penal en cada caso concreto...[1]"*.

Atento lo expuesto deberán archivarse las actuaciones sumariales.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

12 FEB 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[1] PTN, Dictamen N° 00058 del 18 de marzo de 2008. Jurisprudencia acorde: "Ministerio de Trabajo c/ Rennis, Mario s/ ley 18694-1976-07-15 -Fallos:295:307-.